RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2035/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2035/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 14
c) Síntesis de agravios del recurrente 15
d) Estudio del agravio 16
IV RESUELVE 23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujeto Obligado o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El seis de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3700000066519, a través del cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Cuál es la diferencia entre un profesor-investigador y un profesor de asignatura, y en qué documento se encuentra regulado.

2. Versión digital del Estatuto de Personal Académico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y en caso de no existir, la razón por la cual no se cuenta con el documento.

II. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los siguientes oficios en respuesta a la solicitud:

- Oficio UACM/CU/CO/O-125/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, Sexta Legislatura, a través del cual informó que respecto al primer requerimiento no cuenta con la información; y en atención a la segunda petición hizo del conocimiento que el Estatuto del Personal Académico se encuentra en elaboración, por lo que no existe un documento definitivo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio AUCAM/CSA/SRH/O0306/2019, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, a través del cual hizo del conocimiento, lo siguiente:

Los profesores-investigadores están regulados en las Cláusulas 10.4 y 19 del Contrato Colectivo de Trabajo de la UACM vigente 2017-2019, que disponen:

> *"**Cláusula 10.4.** Trabajadores de base*
> *Todos los profesores-investigadores son trabajadores de base.*
> ***Cláusula 19.** Procedimiento de ingreso de los trabajadores académicos*
> *Los procedimientos de ingreso y promoción de los Trabajadores Académicos, serán regulados por los órganos académicos colegiados correspondientes, bajo los principios de objetividad, certeza, publicidad, equidad y transparencia. Los requisitos de ingreso, la duración del contrato, las condiciones de promoción, el puesto, las funciones, el lugar de adscripción, la fecha de inicio de labores o la vigencia de la promoción, el salario y las demás condiciones de trabajo, así como los criterios de evaluación, se darán a conocer oportunamente al público en general, a través de las convocatorias respectivas. Los nombres de los aspirantes, los procedimientos de evaluación y los resultados serán públicos, sujetos a la vigilancia del Sindicato, de la representación de profesores y estudiantes, definida por los órganos colegiados correspondientes, y serán impugnables por los interesados de acuerdo a lo establecido por los mismos órganos. La UACM proporcionará al Sindicato la información, para que éste se asegure que los procedimientos se realicen conforme a lo establecido por los órganos colegiados académicos correspondientes. El incumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo-laboral en estos procedimientos de ingreso y promoción serán impugnables ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, quedando obligada la UACM a proporcionar a los aspirantes la documentación necesaria para que puedan hacer valer sus derechos."* (Sic)

Para ingresar a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, está emite convocatoria pública para profesores de asignatura por obra y tiempo determinado, profesionales con grado académico de Licenciatura y Posgrado interesados en prestar servicios de docencia, a participar en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

registro electrónico, https://externos.uacm.edu.mx, selección y contratación como para impartir cursos durante el semestre convocado. La necesidad de emitir convocatoria responde al requerimiento de atender de manera temporal la oferta académica de cursos especializados del semestre en los distintos planteles, además las y los aspirantes deben llenar la solicitud que aparece en la dirección electrónica www.uacm.edu.mx, siendo indispensable que las y los aspirantes cumplan, sin excepción, con los requisitos establecidos, incluyendo el perfil registrad en el programa que se requiera para cada curso.

III. El veintinueve de mayo, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La declaración de inexistencia de la información solicitada referida en el oficio AUCM/CU/UT/O-125/2019.

- La respuesta fue notificada de forma extemporánea.

- La respuesta está incompleta y es carente de fundamentación y motivación.

IV. Por acuerdo del tres de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2035/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado remitió el oficio UACM/UT/RR/2241/2019, a través del cual expresó alegatos, en los siguientes términos:

- Respecto a la declaración de inexistencia, es preciso hacer notar que la hoy recurrente señala que se realizó y notificó una declaración de inexistencia, lo cual es falso, toda vez que la información solicitada no fue declarada como inexistente, pues en el oficio UACM/CU/CO/O-125/2019 se informó respecto al Estatuto de Personal Académico que se encuentra, a la fecha, en proceso de elaboración, por tanto el documento aún no existe, lo que resulta distinto a una declaración de inexistencia de la información.

- Respecto a la entrega de información incompleta y sin fundamentación y motivación, señaló que la solicitud fue atendida de forma completa, clara y oportuna, toda vez que se informó a la recurrente que un profesor-

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

investigador es considerado un trabajador de base, y que un profesor de asignatura por obra y tiempo determinado ingresa a través de una convocatoria; y respecto a la versión digital del Estatuto de Personal se informó que se encuentra en proceso de elaboración, lo anterior con fundamento en las Cláusulas 10.4 y 19 del Contrato Colectivo de Trabajo.

- Respecto a que la respuesta fue entregada de forma extemporánea, precisó que la respuesta no fue remitida de manera extemporánea como lo pretende hacer valer la recurrente, toda vez que de conformidad con los oficios UACM/UT/1986/2018 y UACM/UT/1987/2018, ambos del dieciséis de mayo, se informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que, derivado de los boletines de la Comisión Ambiental de la Megalópolis y de la Secretaría de Educación Pública, se informó que existía contingencia ambiental atmosférica extraordinaria, por lo que la administración de la UACM tuvo a bien suspender actividades académicas y laborales los días dieciséis y diecisiete de mayo; esta suspensión se dio a conocer el quince de mayo en la página oficial de la Universidad.

  En tal virtud, los nueve días para dar contestación a la solicitud transcurrieron del siete al veintitrés de mayo.

- La Unidad de Transparencia solicitó se haga valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procedencia señaladas en el artículo 234, de la Ley en mención, para la procedencia del recurso de revisión.

- La Unidad de Transparencia solicitó se haga valer las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso de revisión quedó sin materia, lo anterior al haber demostrado que se dio contestación a la solicitud en tiempo y forma, de manera fundada, motivada y completa.

VI. Por acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato ***"Recurso de revisión"*** se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de mayo, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos, solicitó de este Instituto el desechamiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, al no actualizarse alguno

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 234, de la Ley en mención.

Sobre el particular, y contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto advirtió que el recurso de revisión interpuesto es procedente, toda vez que, al presentarlo, la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información solicitada; la falta de entrega de la respuesta dentro de los plazos establecidos; la entrega de información incompleta; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, inconformidades que actualizan las causales de procedencia previstas en las fracciones II, VI, IV y XII, de la Ley de Transparencia, respectivamente.

Ahora bien, para dilucidar si las inconformidades relatadas resultan fundadas y/o infundadas, es necesario entrar a su estudio y análisis de fondo, y no desecharlo como lo pretende el Sujeto Obligado.

Por otra parte, el Sujeto Obligado de igual forma solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, ello al haber dado respuesta a la solicitud en tiempo y forma, de manera fundada, motivada y completa.

Al respecto, se debe precisar al Sujeto Obligado que, en los términos planteados, su petición en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la particular,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, la solicitud de desechamiento y sobreseimiento del recurso de revisión se desestima con base en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**[5]

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Cuál es la diferencia entre un profesor-investigador y un profesor de asignatura, y en qué documento se encuentra regulado.

2. Versión digital del Estatuto de Personal Académico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y en caso de no existir, la razón por la cual no se cuenta con el documento.

En atención a la solicitud presentada, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo que a continuación se señala:

Por conducto del Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, Sexta Legislatura, señaló respecto al primer

[5] Registro No. 187973. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento que, no cuenta con la información; y en atención a la segunda petición que el Estatuto del Personal Académico se encuentra en elaboración, por lo que no existe un documento definitivo.

Por conducto, de la Subdirección de Recursos Humanos, informó en atención al requerimiento 1, que los profesores-investigadores están regulados en las Cláusulas 10.4 y 19 del Contrato Colectivo de Trabajo de la UACM vigente 2017-2019, que disponen:

> *"**Cláusula 10.4.** Trabajadores de base*
> *Todos los profesores-investigadores son trabajadores de base.*
> ***Cláusula 19.** Procedimiento de ingreso de los trabajadores académicos*
> *Los procedimientos de ingreso y promoción de los Trabajadores Académicos, serán regulados por los órganos académicos colegiados correspondientes, bajo los principios de objetividad, certeza, publicidad, equidad y transparencia. Los requisitos de ingreso, la duración del contrato, las condiciones de promoción, el puesto, las funciones, el lugar de adscripción, la fecha de inicio de labores o la vigencia de la promoción, el salario y las demás condiciones de trabajo, así como los criterios de evaluación, se darán a conocer oportunamente al público en general, a través de las convocatorias respectivas. Los nombres de los aspirantes, los procedimientos de evaluación y los resultados serán públicos, sujetos a la vigilancia del Sindicato, de la representación de profesores y estudiantes, definida por los órganos colegiados correspondientes, y serán impugnables por los interesados de acuerdo a lo establecido por los mismos órganos. La UACM proporcionará al Sindicato la información, para que éste se asegure que los procedimientos se realicen conforme a lo establecido por los órganos colegiados académicos correspondientes. El incumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo-laboral en estos procedimientos de ingreso y promoción serán impugnables ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, quedando obligada la UACM a proporcionar a los aspirantes la documentación necesaria para que puedan hacer valer sus derechos."* (Sic)

Y en atención al requerimiento 2, señaló que para ingresar a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, está emite convocatoria pública para profesores de asignatura por obra y tiempo determinado, profesionales con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

grado académico de Licenciatura y Posgrado interesados en prestar servicios de docencia, a participar en el registro electrónico, https://externos.uacm.edu.mx, selección y contratación como para impartir cursos durante el semestre convocado. La necesidad de emitir convocatoria responde al requerimiento de atender de manera temporal la oferta académica de cursos especializados del semestre en los distintos planteles, además las y los aspirantes deben llenar la solicitud que aparece en la dirección electrónica www.uacm.edu.mx, siendo indispensable que las y los aspirantes cumplan, sin excepción, con los requisitos establecidos, incluyendo el perfil registrad en el programa que se requiera para cada curso.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado expresó como alegatos, lo siguiente:

- Respecto a la declaración de inexistencia, es preciso hacer notar que la hoy recurrente señala que se realizó y notificó una declaración de inexistencia, lo cual es falso, toda vez que la información solicitada no fue declarada como inexistente, pues en el oficio UACM/CU/CO/O-125/2019 se informó respecto al Estatuto de Personal Académico que se encuentra, a la fecha, en proceso de elaboración, por tanto el documento aún no existe, lo que resulta distinto a una declaración de inexistencia de la información.

- Respecto a la entrega de información incompleta y sin fundamentación y motivación, señaló que la solicitud fue atendida de forma completa, clara y oportuna, toda vez que se informó a la recurrente que un profesor-investigador es considerado un trabajador de base, y que un profesor de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

asignatura por obra y tiempo determinado ingresa a través de una convocatoria; y respecto a la versión digital del Estatuto de Personal se informó que se encuentra en proceso de elaboración, lo anterior con fundamento en las Cláusulas 10.4 y 19 del Contrato Colectivo de Trabajo.

- Respecto a que la respuesta fue entregada de forma extemporánea, precisó que la respuesta no fue remitida de manera extemporánea como lo pretende hacer valer la recurrente, toda vez que de conformidad con los oficios UACM/UT/1986/2018 y UACM/UT/1987/2018, ambos del dieciséis de mayo, se informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que, derivado de los boletines de la Comisión Ambiental de la Megalópolis y de la Secretaría de Educación Pública, se informó que existía contingencia ambiental atmosférica extraordinaria, por lo que la administración de la UACM tuvo a bien suspender actividades académicas y laborales los días dieciséis y diecisiete de mayo; esta suspensión se dio a conocer el quince de mayo en la página oficial de la Universidad.

  En tal virtud, los nueve días para dar contestación a la solicitud transcurrieron del siete al veintitrés de mayo.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, externando ante este Instituto como informidades, las siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

i. La declaración de inexistencia de la información solicitada referida en el oficio AUCM/CU/UT/O-125/2019.

ii. La respuesta fue notificada de forma extemporánea.

iii. La respuesta está incompleta y es carente de fundamentación y motivación.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de acceso a la información, si está debidamente fundada y motivada la misma, así como dilucidar si se emitió declaratoria de inexistencia, y si la respuesta fue notificada o no dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Precisado cuanto antecede, se procede a entrar al estudio del **agravio i**, por medio del cual la recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información solicitada referida en el oficio AUCM/CU/UT/O-125/2019.

En ese sentido, con el objeto de brindar certeza jurídica, en primer lugar se estima necesario señalar que, de conformidad con los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, la declaración de inexistencia procede cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, en cuya circunstancia el Comité de Transparencia deberá analizar el caso para expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenando, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de sujeto obligado; o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuáles en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Todo lo anterior, debe ser notificado al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; así como al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese entendido, de la revisión al contenido del oficio AUCM/CU/UT/O-125/2019, se advirtió que el Sujeto Obligado, contrario a lo manifestado por el recurrente, no emitió una declaratoria de inexistencia de la información, puesto que no se desprende la intervención del Comité de Transparencia, ni el Sujeto Obligado hizo alusión a que la solicitud hubiese sido sometida a su consideración. En tal virtud, **el agravio i resulta infundado**.

Ahora bien, dado lo expresado en el **agravio ii**, se procede a determinar si la respuesta fue notificada dentro del plazo legal de nueve días establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, por lo cual en primer lugar se debe precisar que la solicitud fue presentada el 6 de mayo.

En segundo lugar, de conformidad con los días inhábiles publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, se desprende que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hizo valer como inhábiles para el mes de mayo los días 1, 10, 15, 16 y 17.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud y descontando los días inhábiles del Sujeto Obligado, así como los días sábados y domingos, al ser días inhábiles en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se realizó el conteo del plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, determinándose que dicho plazo transcurrió del 7 al 23 de mayo.

Es así que, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, en efecto, fue el veintitrés de mayo que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud presentada por la recurrente, cumpliendo con lo estipulado por la Ley de Transparencia para tal efecto.

En consecuencia, el **agravio ii resulta infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta no le fue hecha del conocimiento de forma extemporánea, pues quedó acreditado que el Sujeto Obligado cumplió con el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia para emitirla.

Continuando con el estudio del presente medio de impugnación, por cuanto hace a lo señalado en el **agravio iii**, se procedió a la revisión de la respuesta emitida en contraste con lo pedido, determinándose lo siguiente

En atención al **requerimiento 1**, el Sujeto Obligado indicó a la recurrente la diferencia entre un profesor-investigador y un profesor de asignatura, toda vez que de la respuesta se entiende que un profesor-investigador es considerado un trabajador de base, mientras que un profesor de asignatura es contratado por obra y tiempo determinado, previa emisión de una convocatoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, informó en qué documento se encuentran regulados los profesores-investigadores, a saber el Contrato Colectivo de Trabajo vigente 2017-2019, Cláusulas 10.4 y 19. Al respecto, el Sujeto Obligado no sólo se limitó a señalar lo anterior, sino que también hizo del conocimiento el contenido de las Cláusulas 10.4 y 19, mismas que de su lectura, se desprende que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, en las mismas se regula a los profesores-investigadores al ser trabajadores de base, estando así dicha respuesta fundada y motivada.

No obstante lo anterior, respecto a los profesores de asignatura, el Sujeto Obligado sólo se limitó a explicar en qué consiste el proceso de convocatoria para su ingreso, sin exponer fundamento que sustente dicho procedimiento, careciendo la atención de certeza jurídica.

En tal virtud, con los elementos descritos es posible afirmar que la respuesta está fundada y motivada por cuanto a los profesores-investigadores, pero no para los profesores por asignatura.

Respecto al **requerimiento 2**, se estima que este, **fue atendido en sus términos por el Sujeto Obligado**, ello en virtud de que, si bien el recurrente solicitó la versión digital del Estatuto de Personal Académico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, condicionó su petición al hecho de que en caso de no existir, se informe la razón por la cual no se cuenta con el documento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que el Estatuto del Personal Académico se encuentra en elaboración, por lo que no existe un documento definitivo del mismo.

De dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado está atendiendo a la condicionante hecha por el recurrente, pues expuso la razón por la cual no cuenta con el documento de su interés.

Ahora bien, en este punto cabe precisar que, el hecho de que el Sujeto Obligado señalara que no existe un documento definitivo no deriva en que tuvo que declarar la inexistencia del mismo, toda vez que dicho documento aún no se genera de forma definitiva, pues está en proceso de elaboración, por lo que no es posible proporcionarlo.

En tal tenor, el **agravio iii es parcialmente fundado**, toda vez que, como lo señaló la recurrente, la respuesta emitida está incompleta, ya que si bien el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 2 en sus términos, así como el requerimiento 1 respecto a la diferencia un profesor-investigador y un profesor de asignatura y el documento en el que están regulados los profesores-investigadores, no brindó certeza jurídica respecto al documento en el que se encuentran regulados los profesores por asignatura, en consecuencia la respuesta está fundada y motivada en relación los profesores-investigadores, pero no para los profesores por asignatura.

Por lo tanto, es posible determinar que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta no atendió a cabalidad lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De forma fundada y motivada haga del conocimiento de la recurrente el documento en el que se encuentran regulados los profesores por asignatura, lo anterior en atención a la segunda parte del requerimiento 1.

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20